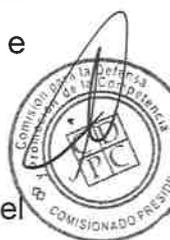


RESOLUCIÓN NÚMERO 010-CDPC-2018-AÑO-XI. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 029-2018.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de Julio del dos mil dieciocho.

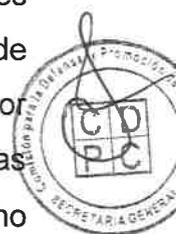
VISTO: Para resolver el expediente administrativo número 191-NC-3-2018, contentivo de la notificación de concentración económica consistente en la compraventa de acciones entre las sociedades mercantiles Cervecería Hondureña, S. A. de C. V., Envases Industriales Hondureños, S. A., Plásticos Industriales Hondureños, S. A. de C. V. y Compañía de Crédito, S. A. de C. V. en su calidad de vendedoras y las sociedades mercantiles Caña de Azúcar Holdings, S. A. e Inversiones Azucareras del Valle, S. A., en su calidad de compradoras, por medio de la cual estas últimas adquieren de las vendedoras el cien por ciento (100%) de las acciones que componen el capital social de las sociedades mercantiles Azucarera del Norte, S. A. de C. V. (AZUNOSA), Inversiones Hondureñas, S. A. de C. V., Bananeras Amelia, S. A. de C. V. y Siembra de Caña, S. A. de C. V.. La presente solicitud fue presentada por los Abogados Evangelina Lardizábal y José Rafael Rivera Ferrari, la primera en su condición de apoderada legal de las sociedades compradoras, y el segundo en su condición de apoderado legal de las sociedades vendedoras y adquiridas. Asimismo actúa en la presente causa, el Abogado José Montes Rittenhouse en su condición de apoderado legal de las sociedades mercantiles Caña de Azúcar Holdings, S. A. e Inversiones Azucareras del Valle, S. A..

CONSIDERANDO (1): Que entre los antecedentes relevantes contenidos en el Procedimiento de Verificación Previa instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Que en fecha 6 de abril de 2018 los Abogados Evangelina Lardizábal y José Rafael Rivera Ferrari en su condición de apoderados legales de las sociedades intervinientes, presentaron ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (la *Comisión*) un escrito de notificación del cambio de control de la sociedad hondureña Azucarera del Norte S.A de C.V. (AZUNOSA), por vía de compraventa del cien por ciento de las acciones que componen su capital social.
2. Que en fecha 16 de abril de 2018 la Comisión admitió la solicitud de notificación de concentración económica presentada por los apoderados legales de las sociedades intervinientes en el proceso de concentración y requirió a los comparecientes que previo a ordenar los traslados de ley respectivos procedieran a pagar la tasa por verificación de concentración económica. Asimismo, requirió a las sociedades intervinientes para presentar documentación adicional.



3. Que en fecha 11 de mayo de 2018 los apoderados legales de las sociedades intervinientes en el proceso de notificación de concentración económica presentaron escrito y documentación ante la Comisión en relación con el requerimiento efectuado. Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2018, la Comisión admitió el escrito junto con los documentos acompañados, y a su vez remitió las diligencias a la Dirección Técnica para que se continuara con el trámite que en derecho correspondiera.
4. Que en fecha 17 de mayo de 2018 la Dirección Técnica tuvo por recibido por parte de la Secretaría General de la Comisión el expediente de mérito y remitió el mismo a la Dirección Legal y Económica a fin de que efectuaran el análisis de la concentración y/o la verificación correspondiente a efecto de emitir los respectivos dictámenes y/o informes técnicos. En esa misma fecha las Direcciones Legal y Económica tuvieron por recibido por parte de la Dirección Técnica el expediente a fin de efectuar conjuntamente el análisis de la concentración y/o verificación correspondiente.
5. Que en fecha 13 de junio de 2018 las Direcciones Legal y Económica remitieron a la Dirección Técnica el expediente junto con un dictamen sobre requerimiento de información. En la misma fecha, la Dirección Técnica remitió a la Secretaría General de la Comisión el expediente administrativo junto con el dictamen de la Dirección Técnica DT-05-2018.
6. Mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, la Comisión requirió a las sociedades mercantiles intervinientes que presentarán información y documentación adicional. En fecha 22 de junio de 2018 los apoderados legales de las sociedades intervinientes en el proceso de concentración contestaron el requerimiento de información solicitado. Así en fecha 25 de junio de 2018 la Comisión tuvo por admitido el escrito y la documentación presentada, y remitió a su vez las diligencias a la Dirección Técnica para que se continuara con el trámite que en derecho correspondiera.
7. Que en fecha 25 de junio de 2018 la Dirección Técnica tuvo por recibido por parte de la Secretaría General de la Comisión el expediente de mérito y remitió el mismo a las Direcciones Legal y Económica a fin de que efectuaran el análisis de la concentración y/o la verificación correspondiente a efecto de emitir los respectivos dictámenes y/o informes técnicos. En esa misma fecha las Direcciones Legal y



Económica tuvieron por recibido por parte de la Dirección Técnica el expediente a fin de efectuar conjuntamente el análisis de la concentración y/o verificación correspondiente.

8. Que con fecha 27 de junio de 2018, se presentó escrito denominado *“Personamiento. Se acompañan Poderes.”* presentado por el Abogado Antonio José Montes Rittenhouse, actuando en condición de apoderado legal de las sociedades mercantiles Caña de Azúcar Holdings, S. A. e Inversiones Azucareras del Valle, S. A., en el que solicitó se le tuviera por personado en el proceso de notificación de concentración económica en cuestión.
9. Que mediante auto de fecha 28 de junio del 2018 la Comisión tuvo por presentado el escrito junto con los documentos acompañados y tuvo por personado y por conferido el poder en el Abogado José Montes Rittenhouse en su condición de apoderado legal de las sociedades mercantiles Caña de Azúcar Holdings, S. A. e Inversiones Azucareras del Valle, S. A..
10. Que en fecha 24 de julio de 2018 la Dirección Técnica de la Comisión emitió dictamen DT-010-2018, en el cual se verificó y analizó la presente operación de concentración económica.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con la información aportada por los agentes económicos intervinientes en el expediente de mérito, se destaca la información relativa a los agentes económicos directamente involucrados en la operación de concentración económica, según su participación en la misma, detalladas así:

SOCIEDADES ADQUIRENTES Y/O COMPRADORAS

CAÑA DE AZÚCAR HOLDINGS, S. A.

Sociedad hondureña constituida mediante Instrumento Público número ciento veinte de fecha 23 de noviembre del 2017, autorizado por el Notario Oscar Roberto Alvarenga Mairena e inscrita bajo matrícula 2563870, con el número 43748 del Libro de Comerciantes Sociales del Registro Mercantil de Francisco Morazán. Su finalidad es el cultivo, procesamiento, producción y comercialización en el mercado nacional o extranjero de productos agroindustriales; importación y exportación de maquinaria, materias primas, productos semielaborados, envases, empaques y demás insumos necesarios para el proceso productivo de productos agroindustriales; ser accionista o socia de cualquier otra sociedad o entidad legal domiciliada en la República de



Honduras o en el extranjero. Con domicilio en el Municipio del Distrito central del Departamento de Francisco Morazán.

INVERSIONES AZUCARERAS DEL VALLE, S. A.

Sociedad hondureña constituida mediante Instrumento Público número ciento diecinueve de fecha 23 de noviembre del 2017, autorizado por el Notario Oscar Roberto Alvarenga Mairena e inscrito bajo matrícula 2563869, con el número 43747 del Libro de Comerciantes Sociales del Registro Mercantil de Francisco Morazán. Su finalidad es el cultivo, procesamiento, producción y comercialización en el mercado nacional o extranjero de productos agroindustriales; importación y exportación de maquinaria, materias primas, productos semielaborados, envases, empaques y demás insumos necesarios para el proceso productivo de productos agroindustriales; ser accionista o socia de cualquier otra sociedad o entidad legal domiciliada en la República de Honduras o en el extranjero. Con domicilio en el Municipio del Distrito central del Departamento de Francisco Morazán.

SOCIEDADES VENDEDORAS

CERVECERÍA HONDUREÑA, S. A. DE C. V.

Sociedad hondureña constituida bajo la denominación original Inversiones Torre Fuerte, S. A. de C. V., mediante Testimonio de la Escritura Pública número veinticinco de fecha 6 de junio del 2001, autorizada por el Notario Salvador Antonio Moreno Nolasco e inscrita bajo el número 12 del Tomo 487 del Registro de Comerciantes Sociales de Tegucigalpa.

Su escritura de constitución se reformó mediante Instrumento número 113 de fecha 12 de septiembre de 2003, autorizado ante los oficios del Notario José Luis Gale Guillén, en cuanto al giro de la sociedad, cambio de domicilio que se trasladó a la ciudad de San Pedro Sula y modificación en su denominación a Corporación Cervecera Hondureña, S. A. de C. V.. Las reformas fueron inscritas bajo el número 26 del Tomo 388 del Registro de Comerciantes Sociales de la ciudad de San Pedro Sula.

Asimismo, la escritura de constitución sufrió nueva reforma mediante Testimonio de la Escritura Pública número 7 de fecha 29 de marzo del año 2007, autorizado ante los oficios del Notario José Luis Gale Guillen, en relación con la denominación social de dicha sociedad la que se cambió a Cervecería Hondureña, S. A. de C. V., reformas que fueron inscritas bajo número 46 del tomo 499 del Registro de Comerciantes Sociales de la ciudad de San Pedro Sula. Posteriormente inscrita bajo sistema de matrícula según número 14541.



La finalidad de la sociedad es la compraventa, elaboración, distribución, transporte y comercialización de cerveza y todo tipo de bebidas naturales a base de agua, gaseosas, jugos de fruta, sus similares y otros derivados.

ENVASES INDUSTRIALES HONDUREÑOS, S. A.

Sociedad mercantil constituida mediante Escritura Pública número treinta y ocho de fecha 6 de agosto de 1965, autorizada por el Notario Héctor Mejía López. Dicha sociedad se encuentra inscrita bajo matrícula número 77156 del Registro Mercantil de San Pedro Sula. La finalidad de la sociedad es instalar, hacer funcionar y explotar fábricas de envases industriales, comerciales para uso domésticos y otros usos, elaborados de papel, cartón, materiales plásticos o sintéticos, metales, o de cualquier otro material, de corcho, latas, tapas, tapones, coronas y cierres de envases, laminas litografiadas de todas clases; entre otras actividades.

PLÁSTICOS INDUSTRIALES HONDUREÑOS, S.A. DE C.V.

Sociedad mercantil constituida mediante Testimonio de la Escritura Pública número veintiséis de fecha 15 de mayo de 1978, autorizado por el Notario Héctor Mejía López, originalmente denominada Plásticos Industriales, S. A. de C. V. (PLAISA) y reformada en cuanto a su denominación social actual mediante Testimonio de la Escritura Pública número cincuenta y siete de fecha 26 de diciembre de 1978, autorizado por el Notario Héctor Mejía López. Con inscripción registral en Registro Mercantil de la ciudad de San Pedro Sula bajo el número de matrícula 82028. La finalidad de la sociedad es la construcción, instalación, funcionamiento, mantenimiento y explotación de fábricas para la elaboración y procesamiento de materias plásticas para la fabricación de toda clase de artículos destinados a la industria, para usos en el comercio y domésticos; la compra, venta y distribución de los productos que fabrique o elabore; para el desarrollo de las actividades antedichas, para arrendar, comprar, vender y en cualquier forma enajenar y transferir toda clase de bienes ya sean muebles, inmuebles o valores inclusive obtener patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales, franquicias.

COMPAÑÍA DE CRÉDITO, S. A.

Sociedad mercantil constituida mediante Escritura Pública número siete de fecha 26 de abril de 1969, autorizada por el Notario Rodolfo Córdova e inscrita bajo el número 173 del tomo 38 del Registro Mercantil de la ciudad de San Pedro Sula; posteriormente inscrita en bajo el sistema de matrícula del mismo Registro según número 80705. La finalidad primordial de la sociedad es entre otras actividades, la de conceder y efectuar préstamos, especialmente los destinados a financiamiento de la compra de bienes de



uso y consumo, de vehículos, artefactos, utensilios, aparatos, mercaderías, frutos o productos.

SOCIEDADES ADQUIRIDAS

AZUCARERA DEL NORTE, S. A. DE C. V.

Sociedad hondureña constituida mediante Escritura Pública número diecisiete de fecha 4 de septiembre de 1974, autorizada por el Notario Guillermo López Rodezno e inscrita bajo el número 96 del tomo 50 del Registro Mercantil de la ciudad de San Pedro Sula; posteriormente inscrito bajo matrícula 79711 de la misma circunscripción registral. La finalidad de la sociedad es el cultivo de caña de azúcar, la fabricación de azúcar y demás derivados de la caña de azúcar; la comercialización de estos productos en los mercados nacionales o extranjeros y en general la realización de actividades agrícolas y ganaderas de toda naturaleza.

INVERSIONES HONDUREÑAS, S. A. DE C. V.

Sociedad mercantil constituida mediante Testimonio de la Escritura Pública número catorce de fecha 12 de febrero de 2001, autorizado por el Notario Miguel Joaquín Melgar Hernández e inscrita bajo el número 52 del tomo 304 del Registro Mercantil de la ciudad de San Pedro Sula; posteriormente inscrita en el sistema de matrícula del mismo Registro bajo el número 51970. La finalidad de la sociedad es la promoción y desarrollo de inversiones de cualquier índole; ejercer la representación de empresas nacionales y extranjeras; efectuar la comercialización, importación y exportación de toda clase de productos y servicios; arrendar, comprar, vender y en cualquier forma enajenar o transferir toda clase de bienes, ya sean muebles o inmuebles y valores; entre otras actividades.

BANANERAS AMELIA, S. A. DE C. V.

Sociedad hondureña constituida mediante Testimonio de la Escritura Pública número veintitrés de fecha 10 de marzo de 1973, autorizado por el Notario Juan E. Paredes e inscrita bajo el número 98 del tomo 47 del Registro Mercantil de la ciudad de San Pedro Sula. Posteriormente inscrita en el sistema de matrícula en el mismo Registro bajo número 86299. La finalidad de la sociedad es la promoción y explotación del negocio del banano y sus derivados, así como la agricultura y la ganadería.

SIEMBRA DE CAÑA, S. A. DE C. V.

Sociedad hondureña constituida mediante Testimonio de la Escritura Pública número tres de fecha 4 de febrero de 1976, autorizado por el Notario Héctor Mejía López e inscrita bajo el número 66 del tomo 53 del Registro Mercantil de la ciudad de San Pedro



Sula. Posteriormente inscrita en el sistema de matrícula del mismo Registro bajo número 81177. La finalidad primordial de la sociedad es la siembra, cultivo y comercialización de la caña de azúcar; la transformación, conversión e industrialización de los productos agrícolas que cultive y compre; entre otras actividades.

CONSIDERANDO (3): Que según el Dictamen DT-010-2018 emitido por la Dirección Técnica de la Comisión en fecha 24 de julio de 2018, se describió la operación de concentración económica junto con diagramas ex ante y ex post de la manera siguiente:

Las partes involucradas en la operación de concentración económica han notificado, de manera previa y obligatoria, el cambio de control en varias sociedades mercantiles hondureñas como consecuencia de la compraventa del cien por ciento (100%) de las acciones que componen los capitales sociales de las sociedades BANANERAS AMELIA, S. A. de C. V, INVERSIONES HONDUREÑAS, S. A., SIEMBRA DE CAÑA, S. A. de C. V. y AZUCARERA DEL NORTE, S. A. de C. V. (AZUNOSA), a favor de las sociedades mercantiles CAÑA DE AZUCAR HOLDINGS, S. A., e INVERSIONES AZUCARERAS DEL VALLE, S. A., acciones que actualmente son propiedad de las sociedades mercantiles CERVECERIA HONDUREÑA, S. A. de C. V. (*Cervecería Hondureña*), ENVASES INDUSTRIALES HONDUREÑOS, S. A. Y PLASTICOS INUSTRIALES HONDUREÑOS, S. A. de C. V.

Según información aportada al expediente, las sociedades Vendedoras han decidido vender y transferir sus acciones en AZUNOSA y en otras tres sociedades a favor de las Adquirentes y/o Compradoras, a través de un documento borrador denominado "Contrato de Compraventa de Acciones", en el que se establece que el objeto del mismo, según la sección 1.1 de dicho documento, es el de que: *"en la Fecha de Cierre y sujeto a los términos y condiciones del presente Contrato, los Vendedores vendan a los Compradores, y los Compradores adquieran de los Vendedores, en las proporciones que se establecen en el Anexo [.] el total de las Acciones representativas del capital social de las Sociedades."* Dichas proporciones según lo manifestado por las intervinientes, equivalen al cien por ciento (100%) de las acciones que componen el capital social de AZUNOSA y de las otras tres sociedades adquiridas. Agregan que las Adquiridas continuarán operando en Honduras.

Igualmente, en la información aportada por los intervinientes se establece que los agentes económicos involucrados en la transacción tienen entre sus empresas

relacionadas, contratos de generación, distribución y comercialización de energía en Honduras, así como, participaciones accionarias en empresas dedicadas al almacenamiento, comercialización y distribución del azúcar.

Es importante señalar, según se puede observar de las particularidades de la operación de concentración notificada, que el traspaso de acciones y por ende el cambio de control del agente económico AZUNOSA, significaría una eliminación de las actividades que no son las centrales o claves para la empresa vendedora, esta es, Cervecería Hondureña. Es decir, con la operación notificada se produciría una desintegración vertical, ya que involucra la venta de la empresa proveedora de materia prima (azúcar) que tiene la sociedad Cervecería Hondureña para la elaboración de bebidas carbonatadas.

A efectos de una mejor ilustración, se presentan los siguientes diagramas que muestran el proyecto de concentración económica Ex Ante y Ex Post.



Diagrama Ex Ante

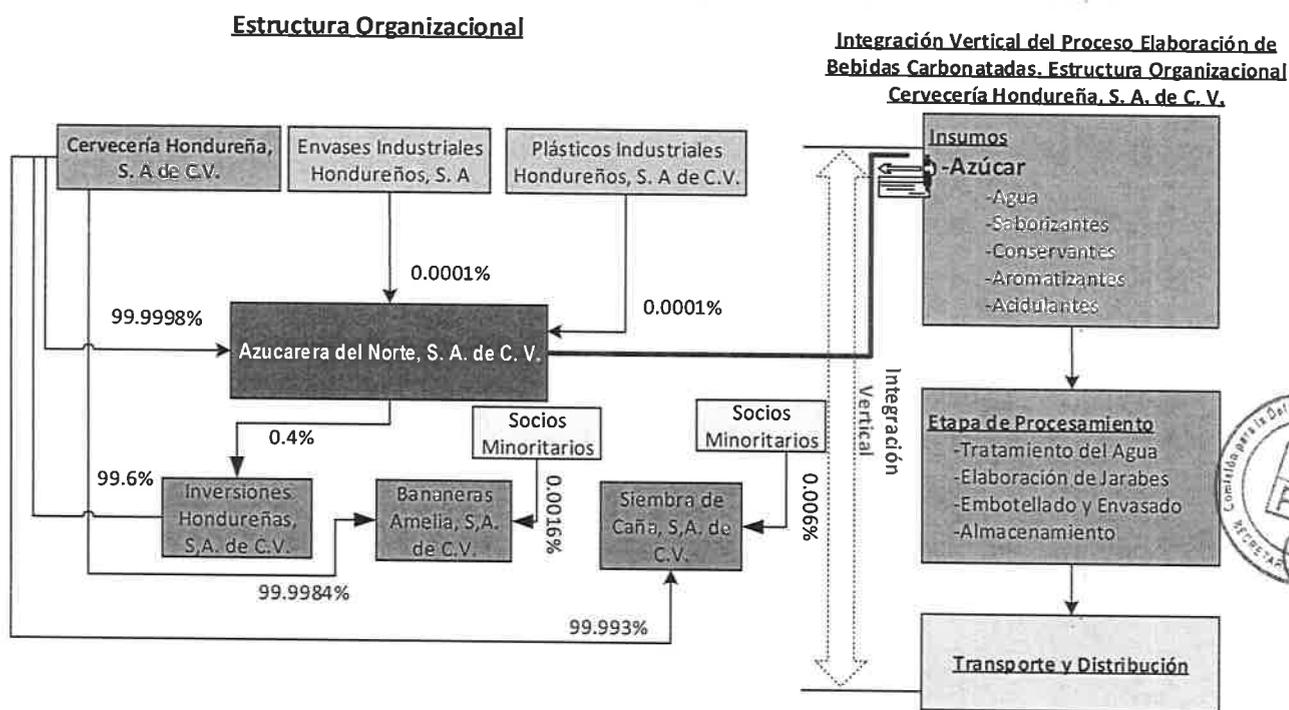
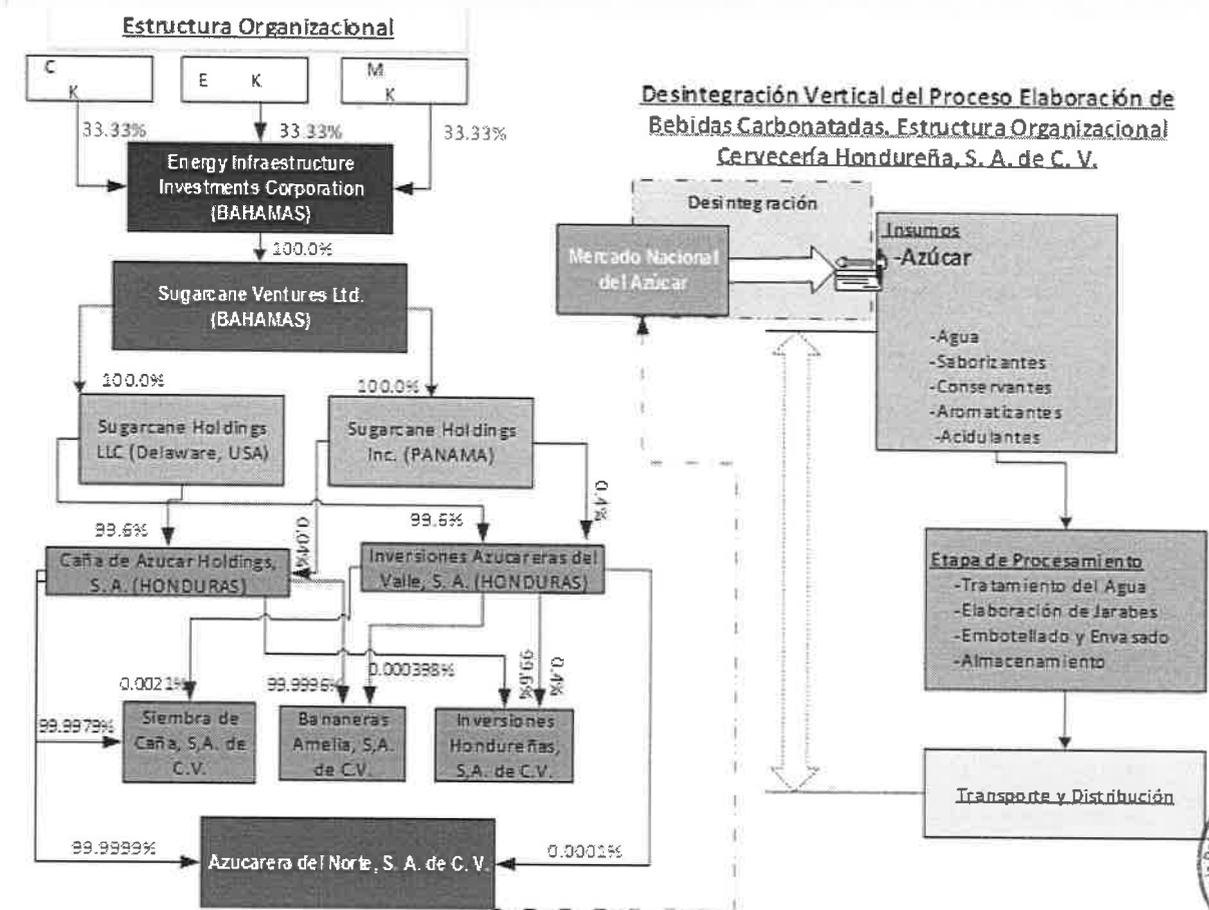


Diagrama Ex Post



En base a la información contenida en el expediente de mérito a folios 508, 541 y 568, consta que existen vínculos familiares o de parentesco entre las personas naturales que controlarán la sociedad mercantil AZUNOSA, que actualmente participa en el mercado de generación de energía eléctrica, con otras personas naturales que controlan otras empresas que también participan en dicho mercado.

A folio 508 corre agregado el Testimonio de la Escritura Pública número setenta y siete, autorizado por el Notario Faustino Laínez Mejía en fecha 4 de agosto de 2000, en donde se constituyó la sociedad mercantil Senega Inversiones, S. de R. L. de C. V. a favor de los Señores L.R. K.L. y S.K.L., quien actuó por sí y en representación de sus hijos menores S.M., E.D., V. y M.A. K.N.. Asimismo, a folios 568 y 541, corren agregados los Testimonios de Escritura Pública números setenta y ocho, y setenta y nueve autorizados ante los oficios del Notario Faustino Laínez Mejía en fecha 4 de agosto de 2000, en donde se constituyeron, por su orden, las sociedades mercantiles Laser Inversiones, S. de R. L. de C. V, a favor de L.K.L. en representación de sus hijos menores L.J., C., T. y A.K.H; y, Escala Inversiones, S. de R. L. de C. V. a favor de E.K.L. en representación de sus hijos menores N.M., E., M.M. y F.K.A..

Aunado a lo anterior, es un hecho notoriamente conocido que, los señores S. y E. K. en el año de 1994 fundaron la sociedad Luz y Fuerza de San Lorenzo, S. A. (LUFUSSA). De lo anterior, se puede establecer que los socios naturales de las sociedades adquirentes de la operación bajo análisis y los fundadores de la empresa LUFUSSA tienen relaciones de parentesco.

Al analizar estos hechos, se constata una relación familiar entre las personas naturales que controlarán las sociedades mercantiles adquiridas por esta operación de concentración económica con personas naturales directamente vinculadas a sociedades mercantiles que actualmente participan en el mercado de generación de energía eléctrica, y por lo tanto se consideran como parte de un mismo grupo de interés económico en ese mercado.

En tal sentido, con la operación se incrementaría el nivel de control e influencia sobre las decisiones que se toman en dichas empresas que participan en el mercado de generación de energía eléctrica, como resultado de los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico entre las personas que conforman el grupo, o específicamente el mismo agente económico para los efectos del presente análisis.

CONSIDERANDO (4): Que de conformidad con la verificación de la presente concentración económica, se efectuó un análisis para delimitar el mercado relevante y para identificar el grado de concentración de los mercados involucrados, así:

La determinación del mercado relevante se realiza definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico. El mercado de producto relevante incluye todos los bienes o servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles por sus características, precio o usos (bienes o servicios que satisfacen las mismas necesidades en condiciones similares). Por otra parte, la delimitación del mercado relevante geográfico considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de mercado.

El análisis del mercado relevante determina el ámbito de acción del comportamiento empresarial, tanto geográfico como a nivel de líneas de productos o servicios, considerando la capacidad de sustitución, desplazamiento de productos vía precios, uso final y características de los usuarios. La relevancia del mismo radica en que este análisis ofrece el espectro de amplitud de la verificación.

En tal sentido, los principales factores que permiten delimitarlo correctamente son: i) el producto o servicio; ii) el ámbito geográfico; y iii) el nivel comercial. Con relación a la delimitación del producto o servicio, a fin de realizarla, debe identificarse a aquellos otros servicios que los usuarios puedan considerar como sustitutos cercanos del producto o servicio en cuestión.

Para determinar cuáles productos o servicios son sustitutos cercanos debe tomarse en consideración lo siguiente: (i) que los compradores o usuarios puedan darle al supuesto producto o servicio sustituto el mismo o similar uso que le dan al servicio en cuestión (sustituibilidad técnica); y (ii) que los compradores o usuarios estén dispuestos a pagar el costo de los servicios supuestamente sustitutos en lugar de utilizar el servicio en cuestión (sustituibilidad económica).

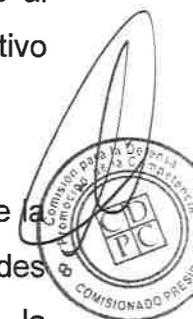
Mercado Producto

La cuestión central en el caso de la dimensión producto es, en consecuencia, determinar si el producto o servicio afectado por la operación de concentración recibe una competencia insuficiente de otros productos o servicios de manera tal que al monopolista hipotético le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio.

Un punto de partida para identificar el o los mercados relevantes en donde la operación de concentración tendrá sus efectos consiste en identificar las actividades económicas llevadas a cabo por ambos agentes económicos previo a que la concentración surta sus efectos así como para medir su nivel de sustituibilidad.

En tal sentido, el mercado afectado involucra a empresas dedicadas al procesamiento de la caña de azúcar denominada ingenios para ser transformada en azúcar y melaza, para lo cual se obtienen 5 tipos de azúcar: cruda, rubia, blanca premium, blanca standard y la refinada o extra-blanca.

Al analizar las condiciones de sustituibilidad del sector industrial, se observa que por el lado de la demanda del azúcar, conforme a la evidencia empírica la elasticidad precio de la demanda es inelástica o muy baja, es decir que los consumidores no cambian radicalmente sus niveles consumidos de azúcar al variar el precio del producto. Por otro lado, las barreras arancelarias y otras medidas a la importación vigentes a productos derivados de la caña de azúcar incrementan significativamente los precios que impide la sustituibilidad de producto importado.



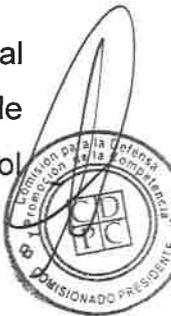
Además, se detecta un relativo nivel de sustitución por parte de los consumidores entre los diferentes tipos de azúcar blanca, morena y refinada. Sin embargo a pesar de que el consumo comienza a diversificarse hacia otro tipo de endulzantes y edulcorantes artificiales (sacarina, aspartamo, sucralosa y ciclamato) y edulcorantes naturales herbal (stevia), especialmente en los tipos de azúcar de mayor calidad, estos endulzantes bajos en calorías ni los naturales pueden considerarse sustitutos debido principalmente a: i) sus diferencias considerables en cuanto a precios y sabor, y; ii) están dirigidos a mercados específicos que requieren consumir estos productos por motivos de salud, por padecimiento de alguna enfermedad o por motivos de dieta alimenticia.

Desde el lado de la oferta, se detectan algunos factores que inciden negativamente para descartar sustituibilidad en virtud que existen posibilidades limitadas para la producción de sustitutos como ser, la remolacha o el maíz, debido a que su producción es menos eficiente y más costosa sumado a otras dificultades de tipo climático y de suelo.

Por otra parte, la industria en el segmento de comercialización a nivel estructural en el país se realiza por medio de una empresa comercializadora, la Central de Ingenios (CISA), propiedad de los ingenios en Honduras, los cuales tienen un control completo del mercado.

Es por ello que ante la falta de sustitutos cercanos desde el lado de la demanda y oferta de la producción de azúcar de caña se considera que el análisis debe dirigirse principalmente hacia dicho segmento, por cuanto es en estos mercados en donde la mencionada concentración económica podría alterar el grado de competencia efectiva del mercado, es decir *el mercado producto quedaría definido como el mercado de producción y comercialización de azúcar.*

Por otra parte, la pretendida operación de concentración involucra, a su vez, la actividad económica consistente en la generación y suministro de energía. Aquí se detecta un mercado relativamente abierto, en el que las empresas gozan de cierto tipo de garantías enmarcadas en la Ley General de la Industria Eléctrica y su Reglamento, especialmente en lo que respecta a las tarifas, ya que para su establecimiento se consideran variables como los costos base de generación, los costos con base en los precios del contrato o el nivel de tecnología y la antigüedad de la central o centrales de generación. Además, si se analiza la posibilidad de sustitución desde la perspectiva de la demanda, es preciso mencionar que al ser un único comprador (monopsonio), la



ENEE tiene posibilidades de cambiarse a otras fuentes de generación de energía y, desde el lado de la oferta existen posibilidades de reemplazar la fuente de generación hacia otras que puedan estar compitiendo en calidad, servicio u otras condiciones de competencia.

Por lo anterior, resulta válido considerar a su vez, otro segmento de mercado involucrado en la presente operación de concentración, en este caso también se identifica el *mercado producto de generación de energía eléctrica*.

Mercado Geográfico

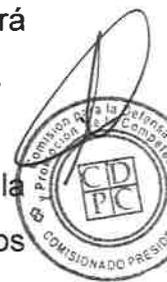
En el caso de la dimensión geográfica, la cuestión central a determinar es si el área afectada por el comportamiento de los agentes económicos en cuestión recibe una competencia insuficiente de otras áreas geográficas, de manera tal, que a un monopolista hipotético de aquella área le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio. Si la respuesta es afirmativa, y en consecuencia, a ese hipotético monopolista le resultara rentable aplicar el mencionado incremento de precios en el área afectada por la operación, entonces, ese es el mercado geográfico a examinarse en el marco del cual se analizará dicha operación. Si la respuesta fuese negativa, entonces, deberá ampliarse el área geográfica hasta que la respuesta a la pregunta resulte afirmativa.

Para el caso en cuestión, al considerar las sociedades involucradas en la operación de concentración, así como las condiciones a nivel estructural en los segmentos de producción y comercialización de azúcar, principalmente por las barreras a la importación existentes en el país, resulta razonable establecer que *el mercado geográfico se define como todo el territorio hondureño*.

En lo referente al mercado de energía, la empresa AZUNOSA utiliza la energía para su propio consumo, no obstante suministra energía a la ENEE de sus excedentes, esta a su vez se encarga de la distribución y transmisión en todo el país, es decir, el espacio geográfico donde los generadores pueden realizar sus operaciones, por tanto, puede establecerse que *el mercado geográfico se define como todo el territorio hondureño*.

Grado de Concentración del Mercado

De acuerdo con la teoría económica, la intensidad de la competencia en un mercado está directamente relacionada con el número de firmas que participan en el mercado y el grado de desigualdad entre ellas. La medición del tamaño relativo de las empresas



que participan en un mercado y la intensidad de la competencia que puede darse dentro del mismo, se realiza a través de indicadores llamados índices de concentración.

El grado de concentración es función del número de empresas participantes en un mercado y de sus respectivas cuotas de mercado. Para analizar el grado de concentración del mercado en el presente caso, se procederá a estimar el Índice de Concentración (CR_n); dicho índice indica qué porcentaje del mercado es abastecido por las “n” empresas más grandes. Este indicador es apropiado en un modelo donde el mercado está abastecido por un grupo dominante de empresas que tienden o facilitan la colusión como resultado de la estructura del mercado, la que puede ser competitiva u oligopólica.

A nivel internacional, existen criterios para clasificar los mercados a partir del CR₄, el cual toma como referencia las participaciones o cuotas de mercado de las cuatro empresas con mayor participación, así un índice CR₄ que resulte hasta el 25% se considera como mercado competitivo. Por otra parte, se considera la existencia de un oligopolio levemente concentrado a partir de un CR₄ mayor de 25% hasta un 50%. En el caso de que el resultado de CR₄ se encuentre mayor a 50% hasta un 75% se le considera un oligopolio moderadamente concentrado, y en el caso que el CR₄ alcance un valor mayor entre 75% hasta 100% es considerado un oligopolio altamente concentrado.

En lo concerniente al Índice CR_n, considerando los criterios de clasificación de mercado de las 4 empresas más importantes del mercado, se tiene un CR₄ de 88% para la variable de producción y de 87% para la variable de capacidad instalada, lo que implica un mercado oligopólico altamente concentrado.

Igualmente, el Índice Herfindhal Hirschman (HHI). Internacionalmente es reconocido que cualquier amenaza para el mercado aparece a partir del grado de concentración que se genere producto de la operación de concentración, en ese sentido, se analizarán las pautas a nivel internacional del Índice Herfindhal Hirschman.

El Índice de Herfindahl-Hirschmann es una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado; éste se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores del HHI oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10,000 (mercado monopólico).

En base a la experiencia internacional, se consideran mercados desconcentrados aquellos que presentan un HHI de hasta 1,500 puntos (mercados con hasta 7 firmas de tamaño equivalente); mercados moderadamente concentrados aquellos que presenten un HHI de entre 1,500 y 2,500 puntos (con hasta 4 firmas de tamaño equivalente) y mercados altamente concentrados aquellos en los cuales el HHI supera los 2,500 puntos (con 3 ó 2 firmas de tamaño equivalente o monopólicas).

Para el análisis de esta concentración se calculó el HHI tomando en consideración la variable de producción y capacidad instalada de los ingenios azucareros en Honduras. El cálculo del HHI incluyó las condiciones actuales, que muestran un mercado moderadamente concentrado situándose en el límite superior (HHI=2,500 puntos) considerando la variable de producción. Si se toma en consideración la variable de capacidad instalada el índice de concentración muestra un mercado altamente concentrado (HHI=2,603).

| Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) y CR4 según Producción y Capacidad Instalada de los Ingenios Azucareros en Honduras (2017) | | | | | | |
|---|---|--------------|------------|--|--------------|------------|
| Empresa | Participación % según Producción | HHI | CRn | Participación % según Capacidad Instalada | HHI | CRn |
| 1. Grupo CAHSA* | 39% | 1,521 | 39% | 41% | 1,711 | 41% |
| 2. La Grecia | 21% | 441 | 60% | 19% | 358 | 60% |
| 3. AZUNOSA | 15% | 225 | 75% | 15% | 236 | 76% |
| 4. Tres Valles | 13% | 169 | 88% | 11% | 129 | 87% |
| 5. Chumbagua | 12% | 144 | 100% | 13% | 169 | 100% |
| Total | 100% | 2,500 | | 100% | 2,603 | |

*Conforme a la información contenida en la Revista FUNAZUCAR, en la Edición de Julio-Octubre 2016, se establece que grupo CAHSA comprende las empresas Compañía Azucarera Hondureña, S. A, Azucarera Yojoa, S. A. y Azucarera Choluteca, S. A.

En cuanto al mercado de generación de energía eléctrica, se observa que con la operación de concentración se modifica la estructura de mercado, en virtud de que se reduce el número de competidores en el mercado. En particular, las empresas Luz y Fuerza de San Lorenzo y, la sociedad involucrada en la presente operación de concentración denominada Inversiones Hondureñas, S. A. de C. V., conformarían parte de un mismo grupo económico. No obstante, si bien es cierto que existe una alteración en las condiciones actuales en el mercado que participan, es decir el mercado de generación de energía eléctrica, también es cierto que dicha alteración es en una proporción no significativa, en virtud de la capacidad de generación de las involucradas en relación con la capacidad total de generación del país.

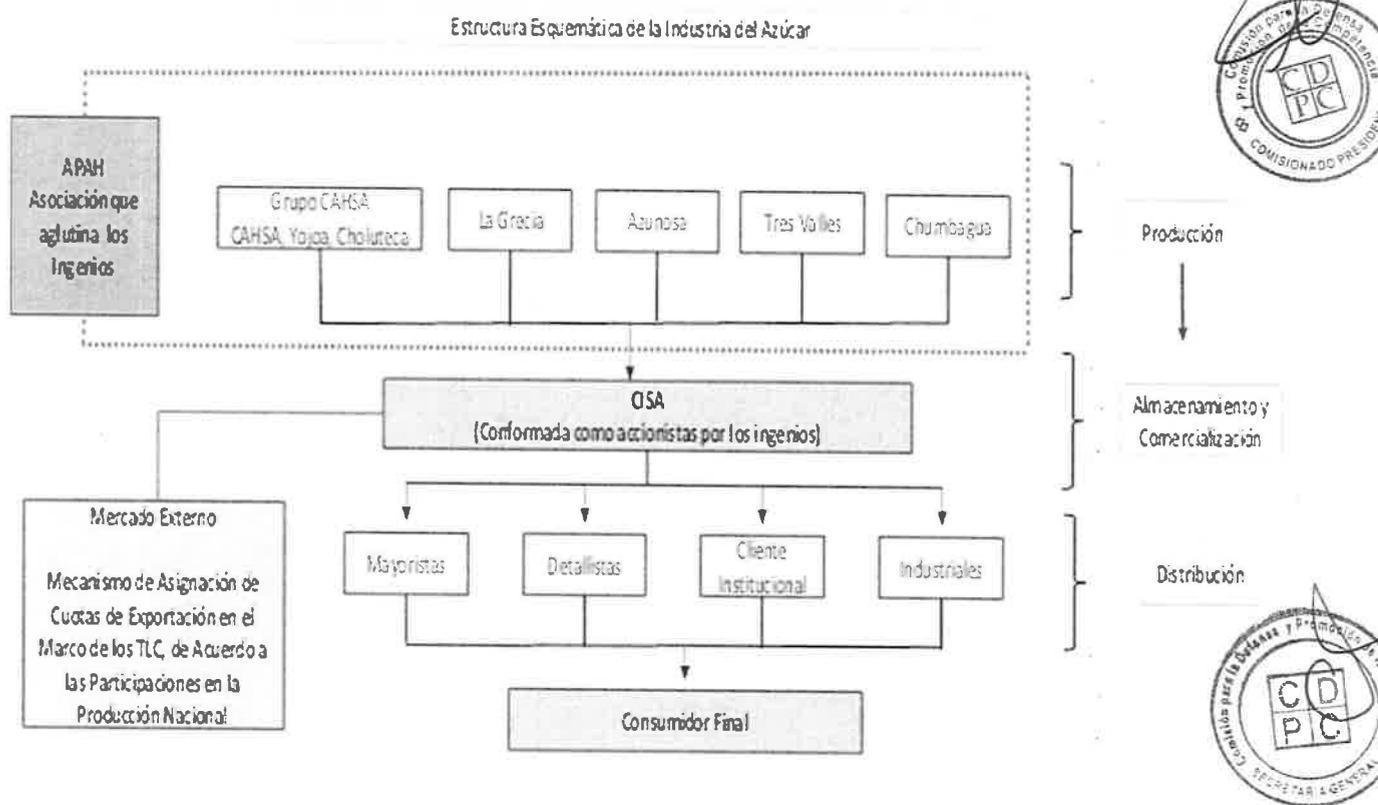
En el presente caso, en el mercado de generación de energía eléctrica se alcanza una participación de 17.6% y un cambio de HHI de 18.9 puntos, reportando

un HHI ex post operación de 1,358.2 puntos, correspondiente a mercados desconcentrados, según el parámetro internacional.

CONSIDERANDO (5): Que la presente verificación incluyó la valoración de posibles efectos derivados de la operación de concentración económica. En el dictamen DT-010-2018, se abordaron distintos temas en relación con la estructura organizacional del mercado, sobre la estrategia comercial de separación de activos propuesta por los vendedores e impacto de la operación de concentración en el proceso de libre competencia, en el orden siguiente:

Sobre la Estructura Organizacional, la Central de Ingenios (CISA) y su Relación con AZUNOSA

Según información y documentación analizada por la Comisión en diversas Investigaciones y Estudios, el mercado de la producción del azúcar es estructuralmente un oligopolio concentrado, dado el número de ingenios que conforman el mercado, con el agravante de ser un oligopolio con una estructura muy cerrada debido, en gran parte, a las relaciones de cooperación entre los ingenios, CISA, y la Asociación de Productores de Azúcar de Honduras (APAH).



Del esquema anterior se puede mencionar que la Central de Ingenios, S. A. de C. V. (CISA) es la única empresa que comercializa el producto a lo interno del país, aglutinando los servicios que tienen que ver con la infraestructura de la comercialización, almacenamiento y distribución, entre otros. Es importante señalar que según la información provista por los peticionarios, la empresa Azucarera del

Norte, S. A. de C. V. (AZUNOSA) no utiliza el mismo canal de distribución que el resto de los ingenios, dado que vende directamente su producto a un solo consumidor, este es la Cervecería Hondureña, S. A. de C. V..

Es importante resaltar que, bajo las condiciones en que se enmarca la pretendida operación, el hecho de que el agente económico adquirido, AZUNOSA, cuenta con participación accionaria en la sociedad mercantil Central de Ingenios, S. A. de C. V. (CISA), y por ende obligaciones y derechos como socio activo, se constituye en un elemento relevante en el análisis sobre libre competencia, en tanto que dicha condición influye en la posibilidad de que las adquirentes puedan participar activamente fuera del esquema de comercialización vía CISA en el abastecimiento de azúcar en el mercado nacional.

Otro elemento que destacar dentro de los esquemas operativos de CISA, es que, para regular la exportación del azúcar en el marco de los tratados de libre comercio, existe un mecanismo de asignación de cuotas de cada ingenio hacia el exterior, de acuerdo con la participación en el total de la producción nacional, lo cual presumiblemente es coordinado en el marco de CISA.

En ese sentido, la Comisión ha advertido en otras ocasiones, que la estructura única de comercialización y distribución (CISA), creada y operada por los ingenios que participan en el sector azucarero, facilita la coordinación entre los agentes económicos en el mercado, lo que se constituye en un elemento distorsionador que disminuye la competencia.

Sobre el Proceso de Separación de Activos y la Dinámica de Mercado

El nivel de integración vertical de la empresa vendedora implica que, parte de la materia prima necesaria para la elaboración de bebidas carbonatadas como son, el azúcar, insumos para jarabes, plásticos y otros, son producidos por ésta.

En ese sentido, conforme a las particularidades del caso, a través de la operación de concentración se produciría una desintegración de tipo vertical en la empresa Cervecería Hondureña, ya que los activos de una de las actividades complementarias relacionadas con el proceso productivo de las bebidas carbonatadas serían traspasados a la empresa adquirente. Lo anterior presumiblemente se realiza bajo una estrategia comercial de la Cervecería Hondureña tendiente a enfocar sus esfuerzos en las actividades especializadas del conglomerado, es decir, en la producción y comercialización de cervezas.



De esta manera, mediante la separación de activos relacionados con la producción de bebidas carbonatadas, se producirá un efecto inmediato post concentración que implicará que dicho insumo sea adquirido en el mercado nacional del azúcar.

Ante tal situación, se estaría dejando de percibir, para ese proceso productivo en particular, algunas de las eficiencias que se alcanzaban producto de dicha integración, como son entre otras, las eficiencias de tipo productivo asociadas a costos de producción y de transacción, el control de suministros y la calidad de los productos para los consumidores finales.

En virtud de lo anterior, considerando las condiciones de mercado actuales y derivado de la operación de concentración económica en cuestión, la desintegración vertical bajo la estrategia de separación de activos relacionados con la producción de bebidas carbonatadas, produciría que los derechos de control que son transferidos por propiedad, afecten de alguna manera la eficiencia del proceso productivo de dichas bebidas.

Sobre la Pérdida de Eficiencias

En el análisis de competencia sobre un proyecto de concentración económica, específicamente lo que se relaciona con el efecto sobre el/los mercado/s relevantes afectados por la operación, se pueden advertir impactos sobre el bienestar del consumidor desde una perspectiva estática o dinámica. En tal sentido, existen algunos tipos de eficiencias relevantes para el análisis, entre ellas, la eficiencia asignativa, la eficiencia productiva (o técnica) y la eficiencia dinámica (o de innovación).

Bajo una perspectiva estática, y en relación a la eficiencia asignativa y de producción, la desintegración vertical que se observaría en el mercado producto de la operación de concentración económica planteada, generaría una pérdida de eficiencia ya que las cantidades de azúcar para la producción de bebidas carbonatadas no continuarán necesariamente siendo producidas en la misma relación calidad-precio que impactaban en los niveles de productividad que se observaban previo a la operación, puesto que las decisiones en cuanto al uso de la tecnología, los precios o la escala de utilización de la planta en función de los costos o necesidades del insumo, no necesariamente involucraría homogeneidad en los intereses y vinculación en las decisiones estratégicas que podría tomar una vez concretada la operación.



En síntesis, algunas ineficiencias, bajo un enfoque de análisis estático, que se pueden llegar a experimentar con la desintegración vertical en la cadena de valor que involucra los segmentos del azúcar y las bebidas carbonatadas, como la prevista en este caso son:

1. Incremento considerable de los costos de producción desde el sector primario y perder economías de escala de los márgenes de utilidad que normalmente quedarán en manos de terceros.
2. Incertidumbre para asegurar una continuidad del suministro y calidad del azúcar que permita mantener una ventaja competitiva y una oferta diferenciada.
3. Una menor capacidad de negociación.
4. Dificulta la correcta planeación del trabajo y tener un mejor control sobre los procesos que permita enfocarse en una mayor generación de valor para el cliente ya que existe una mayor dependencia de terceros.
5. Reducción en la capacidad de la empresa de fijar los precios por sí misma y de ejercer un mayor control sobre estos.

Sin embargo, bajo un análisis dinámico de los efectos post-concentración sobre las eficiencias, la separación de los activos que ahora se integrarán al mercado del azúcar, podría como consecuencia de una alteración en el flujo de mejoras en la disponibilidad de tecnología y de los procesos productivos necesarios para innovar y expandir los factores productivos, maximizar la producción de la empresa adquirida y en general, del mercado en cuestión, siempre y cuando se generen las condiciones necesarias para que dicha empresa tenga completa libertad de participar en el mercado de manera independiente.

En ese sentido, las condiciones posteriores a la operación en la dinámica del mercado estarán sujetas a una reconfiguración de la estructura de comercialización y distribución que puede llegar a ser un elemento positivo para la rivalidad competitiva en lo que respecta al factor innovación.

Efectos Previstos al Proceso de Libre Competencia

Desde una perspectiva de la libre competencia, esto es, en resguardo de la dinámica de la libertad de acceso y permanencia por parte de los agentes económicos en el mercado del azúcar en el territorio nacional, se vislumbra, como efecto inmediato de la operación de concentración económica en cuestión, por una parte, la independencia de un antiguo agente económico en el mercado que se encuentra en la libertad de



participar en la oferta del producto azúcar hacia los consumidores finales, y por la otra, la oportunidad de acceso por parte de otros oferentes a un cliente importante en el mercado sobre el cual anteriormente no tenían acceso, este es, Cervecería Hondureña.

Según los agentes intervinientes en la concentración económica, la operación no reduciría la competencia en el mercado de Honduras, por el contrario, advierten que la entrada del Comprador al mercado interno de la producción, distribución y comercialización del azúcar, representará una potencial competencia a los participantes existentes y aumentará el entorno competitivo; por lo que según los agentes económicos involucrados, en la concentración, se tendrán efectos positivos sobre la competencia en los mercados hondureños relevantes.

Resulta válido señalar que dicha proposición es congruente con la legislación en materia de libre competencia, siempre y cuando se conserven los presupuestos legales mínimos de un escenario de libre competencia en el mercado del Azúcar en el territorio nacional. Aquí se hace necesario recalcar que es objeto de la Comisión y la legislación de libre competencia, proteger el ejercicio de la libre competencia, al menos, en los términos definidos en el artículo 2 de la Ley de Competencia, en donde se indica que Libre Competencia debe entenderse como: “La situación en la cual existen las condiciones para que cualquier agente económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de participar del mercado, y quienes están dentro de él no tengan la posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio que afecte el funcionamiento eficiente del mercado.”

Por un lado, existe una clara protección a libertad de entrada y competencia sana entre los agentes económicos participantes en el mercado y, por el otro lado se advierte una preocupación legítima de que el mercado funcione de manera eficiente. En ese contexto, destaca como interés legítimo de la protección a situación de libre competencia, el resguardo a la libertad de participar en el mercado, sin sujeción a condiciones adicionales o estratégicas que no resulten de la dinámica competitiva, esto es, que los agentes económicos se encuentren en la libertad de tomar decisiones o plantear estrategias comerciales de manera independiente.

No obstante, resulta válido circunscribir que esas supuestas libertades e independencia pueden verse limitadas ante un entorno competitivo desfavorable para el funcionamiento eficiente del mercado, y este es precisamente el entorno en que

participaría el agente económico sometido a verificación. En otras palabras, existen en el mercado ciertas preocupaciones en la dinámica competitiva que pudieran estar restringiendo las bondades y ganancias a la libre competencia en el mercado del azúcar, que pudieran resultar de la operación de concentración económica bajo verificación.

A continuación, se explican las condiciones estructurales y relacionales entre los agentes económicos existentes en el mercado del Azúcar en el país, que aumentan los riesgos y afectación en perjuicio de la situación de libre competencia en el mercado en cuestión, así como otros hechos y/o resultados de la operación de concentración que requieren de un abordaje en materia de libre competencia en los términos siguientes:

1. Existe una estructura única de comercialización y distribución (CISA), creada y operada por los agentes económicos del sector azucarero en el mercado. Dicha estructura facilita la coordinación entre los agentes económicos en el mercado, lo que se constituye en un elevado riesgo para la realización de prácticas restrictivas de la libre competencia.
2. Sobre la estructura de mercado en el sector de Azúcar y en particular, sobre el mecanismo único de distribución del producto en cuestión, que es materializado mediante el agente económico Central Ingenios, S. A. de C. V. (CISA), la Comisión estableció en otro acto administrativo (Resolución número 008-CDPC-2017-AÑO-X de fecha 30 de junio de 2017), lo siguiente:

“...si bien se habla de un oligopolio por el número de ingenios que conforman el mercado, se trata de un oligopolio con una estructura muy cerrada debido en gran parte a las relaciones de cooperación entre los ingenios, CISA, y la APAH. De tal manera que los ingenios venden a CISA los productos diferenciados por calidades (A, B y C, de acuerdo al color icumsa) a los mismos precios. Esta fijación de precios es facilitada por la estructura misma, ya que aunque CISA participa en las negociaciones para el establecimiento de los precios a los cuales ésta debe comprarle el azúcar a los ingenios, el hecho de ser esta empresa propiedad de los mismos ingenios, la convierte en una plataforma para la distribución del producto, con ganancias ínfimas, a diferencia de la percibida en forma sustancial por los ingenios productores, mediante la práctica concertada.”



Lo anterior genera un ambiente desfavorable en la industria del azúcar en Honduras para la inversión y generación de eficiencias que puedan ser trasladadas a los consumidores, ya que no existen incentivos para competir en precios y calidad...”

Asimismo, se indicó en dicho acto administrativo que el producto transado es homogéneo y que el grado de sustituibilidad del azúcar en el mercado nacional es casi inexistente y la demanda es más sensible al precio. Es claro que lo anterior ha favorecido para que los ingenios azucareros obtengan ganancias sustanciales en el segmento primario de la cadena, que no se explican en un escenario de libre competencia.

3. Que según consta en la información aportada al expediente por los agentes económicos intervinientes, el agente económico adquirido, AZUNOSA, cuenta con participación accionaria en la sociedad mercantil Central de Ingenios, S. A. de C. V. (CISA), según declaración jurada firmada por el Secretario del Consejo de Administración de la sociedad mercantil Azucarera del Norte, S. A. de C. V., el señor Alexander Fabricio Riera Myers, en fecha 07 de mayo de 2018.
4. Que según la Sección 3.1 del documento denominado “*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES*” en su versión de ante proyecto, relativa a la cláusula sobre “*Compraventa*”, contenida en el Título III sobre la “*Transacción de Compraventa y Entregables*”, establece que los Compradores adquirirán no sólo la totalidad de las acciones de las sociedades Adquiridas pero también todos los derechos que le puedan corresponder, en el presente caso, también los activos de las sociedades adquiridas que incluye a la sociedad mercantil Central de Ingenios, S. A. de C. V. (CISA). Dicha sección del Contrato lee de la manera siguiente:
“Sección 3.1. Compraventa. Sujeto al cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato, al Cierre, los Vendedores venderán a los Compradores, y los Compradores comprarán y adquirirán para sí de los Vendedores, la totalidad de las Acciones con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponde, libres de todo Gravamen, y con todos los derechos y obligaciones inherentes a éstas, en las proporciones señaladas en el Anexo [.] del presente Contrato.”
5. Que si bien es cierto, la desintegración de AZUNOSA-Cervecería Hondureña representa la aparición independiente de un agente económico en el mercado nacional del Azúcar en el eslabón de producción y comercialización, en tanto que



ya no se encontraría sujeto por control o estructura a decisiones que busquen los beneficios de Cervecería Hondureña, también es cierto que las características particulares del presente mercado podrían impedir los beneficios esperados de las decisiones independientes del agente económico en dicho mercado, sobre todo en lo que concierne a la comercialización y distribución de sus productos.

6. Que la existencia de los vínculos y/o relaciones existentes entre AZUNOSA y CISA pueden causar, en el escenario de autorizar la operación de concentración económica, una disminución y/o impedimento a la libre competencia.

Tomando en consideración la actual situación estructural del mercado del azúcar y ante los inminentes beneficios esperados de la participación independiente del agente económico AZUNOSA en dicho mercado, resulta razonable garantizar las condiciones y libertades propias del proceso de libre competencia por medio de medidas que procuren una dinámica competitiva entre oferentes y demandantes en el mercado en cuestión.

CONSIDERANDO (6): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión sobre la relación de la presente resolución en el acto de formalización de esta concentración económica ante notario, para lo cual deberán cumplimentar ante la Secretaría General de la Comisión, la presentación de la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 12 párrafo segundo, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3, 45, 46, 52, 53, 56, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 6, 9, 10, 11, 15, 21, 22, 24, 28, 29, 46, 49, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA**, la operación de concentración económica consistente en la compraventa de acciones entre las sociedades mercantiles Cervecería Hondureña, Plásticos Industriales Hondureños, Compañía de Crédito, estas constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Variable y Envases Industriales Hondureños, Sociedad Anónima, en su calidad de vendedoras; y, las sociedades mercantiles Caña de Azúcar Holdings e Inversiones Azucareras del Valle, constituidas como Sociedades Anónimas, en su calidad de compradoras. En virtud de dicha operación las compradoras adquieren de las vendedoras el cien por ciento (100%) de las acciones que componen el capital social de las sociedades mercantiles Azucarera del Norte (AZUNOSA), Inversiones Hondureñas, Bananeras Amelia y Siembra de Caña, estas últimas constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Variable.

SEGUNDO: Que con el objeto de garantizar una situación de libre competencia en el mercado del azúcar en el territorio nacional, en la que al menos existan condiciones para que los agentes económicos participantes tengan completa libertad de participar del mercado del azúcar, se **AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** el presente proyecto de concentración económica. En ese sentido, los agentes económicos compradores Caña de Azúcar Holdings e Inversiones Azucareras del Valle, así como los agentes económicos adquiridos Azucarera del Norte (AZUNOSA), Inversiones Hondureñas, Bananeras Amelia y Siembra de Caña, incluyendo sus casas matrices y/o filiales y demás agentes económicos involucrados, sean naturales o jurídicos, estarán obligados a observar y/o cumplir las medidas condicionales, prohibiciones y/o requerimientos siguientes:

1. Enajenar o traspasar a terceros no relacionados con las partes involucradas en la concentración, las participaciones sociales, acciones, activos y cualesquier otros derechos que posean y/o adquieran sobre la sociedad mercantil Central de Ingenios, S. A. de C. V. (CISA) como resultado de la presente operación de concentración económica. La enajenación o traspaso deberá registrarse por los principios de Publicidad y Transparencia.

Dicha obligación deberá cumplirse en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Para esos efectos los agentes económicos obligados deberán presentar ante la Comisión un Plan de Desinversión dentro de los primeros seis (6) meses del plazo máximo establecido.



2. Abstenerse de utilizar la estructura y/o mecanismos de distribución y comercialización propiedad u operados por CISA y demás agentes económicos participantes en el mercado del Azúcar, para la comercialización y/o distribución de sus productos, incluyendo la prohibición de:
 - a. Participar en reuniones con otros agentes económicos competidores y/o el agente económico Central de Ingenios S. A. de C. V. (CISA), que tengan por objeto o efecto la convención de acuerdos, arreglos o medidas, escritas o verbales que atenten contra el proceso de libre competencia; y,
 - b. Aceptar y/o convenir, directa o indirectamente, la adquisición de acciones, activos u otros derechos sobre participaciones en la sociedad mercantil Central de Ingenios, S. A. de C. V. (CISA).
3. Abstenerse de realizar prácticas anticompetitivas prohibidas por su naturaleza y/o a prohibir según su efecto de conformidad con la Ley de Competencia.
4. Abstenerse de promover y/o aceptar condiciones restrictivas de la libre competencia, incluyendo contratos y/o cláusulas de exclusividad en el suministro, provisión y/u oferta del azúcar, en cualquiera de sus presentaciones de parte o hacia Cervecería Hondureña.

A estos efectos, los obligados deberán presentar y/o informar a la Comisión, en forma anual y dentro de un período de cinco (05) años contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre los contratos de suministro, aprovisionamiento y cualquier otro contrato o documento que suscriba con Cervecería Hondureña y cualquiera de sus filiales.

5. Informar a la Comisión, de forma anual y durante un período de cinco (05) años (2019-2023) contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las ganancias y/o incrementos en eficiencia económica que resulten como consecuencia de la presente operación de concentración económica, incluyendo al menos, las siguientes:
 - a. La obtención de otros ahorros en recursos que permitan al agente económico notificado, de manera permanente, producir la misma cantidad del azúcar a menor costo o una mayor cantidad de este producto al mismo costo;
 - b. La obtención de menores costos si se producen dos o más productos o servicios de manera conjunta que separadamente;
 - c. La disminución significativa de los gastos administrativos;



- d. La innovación y transferencia tecnológica y de información comercial;
 - e. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución.
6. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la falta o atraso de entrega de información solicitada, o por la inobservancia de las obligaciones y/o medidas condicionales impuestas, el incumplimiento de las mismas se consideraran o tendrán como suficientes indicios para ordenar y/o dictar las medidas correctivas que correspondan; aplicar las medidas precautorias y/o provisionales respectivas, iniciar cualesquier investigación sobre la concentración económica o de prácticas anticompetitivas que procedan de conformidad con el Procedimiento para Sancionar Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas, cuando se estime que los actos, hechos y/o relaciones derivadas de la concentración tengan por objeto y/o efecto restringir, disminuir, dañar, impedir o vulnerar el proceso de libre competencia.

TERCERO: Instruir el Procedimiento para Exigir Información a efecto de verificar, investigar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones y/o medidas condicionales impuestas en el presente procedimiento relativo a la concentración económica efectuada entre los agentes económicos autorizados.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de iniciar una investigación y/o aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación les haga las prevenciones de ley correspondientes. **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidente. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Secretaria del Pleno.**


ALBERTO LOZANO FERRERA
Comisionado Presidente




JOSÉ ARTURO VIDES M.
Secretario General



RESOLUCIÓN NÚMERO 011-CDPC-2018-AÑO-XI. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 033-2018.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

VISTA: Para dictar resolución sobre el recurso de Reposición presentado contra la resolución que consta en el expediente administrativo número 191-NC-3-2018, contentivo de la notificación de concentración económica consistente en la compraventa de acciones entre las sociedades mercantiles Cervecería Hondureña, S. A. de C. V., Envases Industriales Hondureños, S. A., Plásticos Industriales Hondureños, S. A. de C. V. y Compañía de Crédito, S. A. de C. V. en su calidad de vendedoras y las sociedades mercantiles Caña de Azúcar Holdings, S. A. e Inversiones Azucareras del Valle, S. A., en su calidad de compradoras, por medio de la cual estas últimas adquieren de las vendedoras el cien por ciento (100%) de las acciones que componen el capital social de las sociedades mercantiles Azucarera del Norte, S. A. de C. V. (AZUNOSA), Inversiones Hondureñas, S. A. de C. V., Bananeras Amelia, S. A. de C. V. y Siembra de Caña, S. A. de C. V.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 6 de abril de 2018 los Abogados Evangelina Lardizábal y José Rafael Rivera Ferrari en su condición de apoderados legales de las sociedades intervinientes, presentaron ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (la *Comisión*) un escrito de notificación del cambio de control de la sociedad hondureña Azucarera del Norte S.A de C.V. (AZUNOSA), por vía de compraventa del cien por ciento de las acciones que componen su capital social.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 23 de julio de 2018 se emitió resolución sobre la solicitud de autorización del proyecto de concentración económica en cuya parte resolutive se resolvió lo siguiente: "Que con el objeto de garantizar una situación de libre competencia en el mercado del azúcar en el territorio nacional, en la que al menos existan condiciones para que los agentes económicos participantes tengan completa libertad de participar del mercado del azúcar, se **AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** el presente proyecto de concentración económica. En ese sentido, los agentes económicos compradores Caña de Azúcar Holdings e Inversiones Azucareras del Valle, así como los agentes económicos adquiridos Azucarera del Norte (AZUNOSA), Inversiones Hondureñas, Bananeras Amelia y Siembra de Caña, incluyendo sus casas matrices y/o filiales y demás agentes económicos

involucrados, sean naturales o jurídicos, estarán obligados a observar y/o cumplir las medidas condicionales, prohibiciones y/o requerimientos siguientes:

1. Enajenar o traspasar a terceros no relacionados con las partes involucradas en la concentración, las participaciones sociales, acciones, activos y cualesquier otros derechos que posean y/o adquieran sobre la sociedad mercantil Central de Ingenios, S. A. de C. V. (CISA) como resultado de la presente operación de concentración económica. La enajenación o traspaso deberá regirse por los principios de Publicidad y Transparencia.

Dicha obligación deberá cumplirse en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Para esos efectos los agentes económicos obligados deberán presentar ante la Comisión un Plan de Desinversión dentro de los primeros seis (6) meses del plazo máximo establecido.

2. Abstenerse de utilizar la estructura y/o mecanismos de distribución y comercialización propiedad u operados por CISA y demás agentes económicos participantes en el mercado del Azúcar, para la comercialización y/o distribución de sus productos, incluyendo la prohibición de:
 - a. Participar en reuniones con otros agentes económicos competidores y/o el agente económico Central de Ingenios S. A. de C. V. (CISA), que tengan por objeto o efecto la convención de acuerdos, arreglos o medidas, escritas o verbales que atenten contra el proceso de libre competencia; y,
 - b. Aceptar y/o convenir, directa o indirectamente, la adquisición de acciones, activos u otros derechos sobre participaciones en la sociedad mercantil Central de Ingenios, S. A. de C. V. (CISA).
3. Abstenerse de realizar prácticas anticompetitivas prohibidas por su naturaleza y/o a prohibir según su efecto de conformidad con la Ley de Competencia.
4. Abstenerse de promover y/o aceptar condiciones restrictivas de la libre competencia, incluyendo contratos y/o cláusulas de exclusividad en el suministro, provisión y/u oferta del azúcar, en cualquiera de sus presentaciones de parte o hacia Cervecería Hondureña.

A estos efectos, los obligados deberán presentar y/o informar a la Comisión, en forma anual y dentro de un período de cinco (05) años contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre los contratos de suministro, aprovisionamiento y cualquier otro contrato o documento que suscriba con Cervecería Hondureña y cualquiera de sus filiales.

5. Informar a la Comisión, de forma anual y durante un período de cinco (05) años (2019-2023) contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las ganancias y/o incrementos en eficiencia económica que resulten como consecuencia de la presente operación de concentración económica, incluyendo al menos, las siguientes:

- a. La obtención de otros ahorros en recursos que permitan al agente económico notificado, de manera permanente, producir la misma cantidad del azúcar a menor costo o una mayor cantidad de este producto al mismo costo;
 - b. La obtención de menores costos si se producen dos o más productos o servicios de manera conjunta que separadamente;
 - c. La disminución significativa de los gastos administrativos;
 - d. La innovación y transferencia tecnológica y de información comercial;
 - e. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución.
6. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la falta o atraso de entrega de información solicitada, o por la inobservancia de las obligaciones y/o medidas condicionales impuestas, el incumplimiento de las mismas se consideraran o tendrán como suficientes indicios para ordenar y/o dictar las medidas correctivas que correspondan; aplicar las medidas precautorias y/o provisionales respectivas, iniciar cualesquier investigación sobre la concentración económica o de prácticas anticompetitivas que procedan de conformidad con el Procedimiento para Sancionar Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas, cuando se estime que los actos, hechos y/o relaciones derivadas de la concentración tengan por objeto y/o efecto restringir, disminuir, dañar, impedir o vulnerar el proceso de libre competencia.”.



CONSIDERANDO (3): Que en fecha tres de agosto de 2018 los representantes legales de las empresas adquirientes y vendedoras presentaron el recurso de Reposición en forma parcial contra la resolución número 010-CDPC-2018-AÑO-XI por no estar conformes con lo resuelto en los numerales 1, 2 y 4 del apartado segundo de la parte resolutive de la resolución impugnada, por considerar lesivo a la seguridad de los socios la publicación de los nombres, por no haber incluido el índice HHI post venta y por no considerar el incremento en las eficiencias económicas y el bienestar del consumidor, de la siguiente manera:



1. Dicen que resulta en un contrasentido que la Comisión haya establecido por una parte, las condiciones contenidas en los numerales 1 y 2 del resolutive SEGUNDO del acto administrativo en cuestión para garantizar una situación de libre competencia, y por otra parte, se ordene a AZUNOSA a enajenar o traspasar su participación social en la sociedad mercantil Central de Ingenios, S. A. de C.V. (CISA) así como la prohibición de suscribir contratos (en este caso preexistente) con la vendedora lo que según las recurrentes, coloca a AZUNOSA en una situación de desventaja ante un mercado económico ya estructurado alrededor de CISA. Manifiestan que dicha condición resulta en una limitación injustificada a AZUNOSA.

2. Que en relación con la condición contenida en el numeral 4 del resolutive SEGUNDO del acto administrativa impugnado, los recurrentes argumentan que no puede calificarse de

ilícito de facto el mantenimiento de contratos entre AZUNOSA y su consuetudinario y único cliente o consumidor, Cervecería Hondureña, ya que el mismo no constituye ningún tipo de práctica prohibida por la naturaleza, por su origen y particularidad.

3. Los recurrentes exponen en cuanto al origen y particularidad, que el origen radica en la preexistencia de relaciones comerciales como elemento que ha limitado que se trate de un solo consumidor, y particular en vista que AZUNOSA se constituye como un agente económico único, que no participa en ninguno de los tipos de mercado, esto como consecuencia directa de tener un solo consumidor histórico a quien le vende directamente su producto calificado, sin utilizar el nivel estructural de CISA, como lo hacen el resto de los ingenios en el país, lo cual lo aleja de una practica ABUSIVA, ya que no tiene, ni tendría una posición dominante en el mercado.

4. Los recurrentes manifiestan que al tenor del párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de Competencia, invocan la eficiencia económica y bienestar del consumidor como efecto directo que trae la relación vertical preexistente entre AZUNOSA y Cervecería Hondureña. Explican en el recurso, que el mantenimiento de la operación preexistente contribuiría a mejorar la producción y comercialización de las Vendedoras, lo que impediría una pérdida de eficiencia.

5. Señalan que la resolución recurrida, limita las actuaciones de un nuevo agente económico que busca generar eficiencias económicas al mantener las relaciones comerciales históricas y así poder generar excedentes de azúcar que le permitan participar en el mercado relevante en beneficio del consumidor final. Asimismo, explican que las limitaciones impuestas en el acto recurrido, indirectamente podrían consolidar prácticas restrictivas de la libre competencia con relación al sector de mercado en cuestión.

6. Adicionalmente solicitan, por una parte, se reconsidere la publicación ordenada se excluya de la misma, la expresión de los nombres de las personas accionistas en aras de garantizar la seguridad personal, identidad e intimidad de los referidos accionistas naturales y, por otra parte, que se incluya el cálculo del HHI post venta en la resolución recurrida.

CONSIDERANDO (4): Que la Dirección Legal y la Dirección Económica emitieron los dictámenes respectivos en tiempo y forma.

CONSIDERANDO (5): Que el Pleno de esta Comisión ha valorado, conforme a las reglas de la sana crítica, los apartados (p) y (q) que obran a folio 47, 48, 49 del expediente del Proyecto del Contrato de Adquisición de acciones sometidos a la presente verificación y no considera que de su contenido se desprenda la existencia de indicios o prácticas anticompetitivas. Adicionalmente no existen denuncias en esta Comisión sobre prácticas anticompetitivas derivadas de los contratos existentes entre la vendedora y la adquiriente. Por lo anterior el pleno no considera necesario condicionar la efectividad de los contratos vigentes en la estructura de la vendedora.

CONSIDERANDO (6): Que las condiciones establecidas en la resolución impugnada no garantizan que exista un mayor grado de competencia en el mercado del azúcar.

POR TANTO

En aplicación a los artículos 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la Republica, 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 34, 45, 46, 52, 53, 56, 63-B, de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y 1, 2, 3 literal f), 6, 9, 10, 11, 15, 21, 22, 24, 28, 29, 46, 49, 50, 82 y demás aplicables de su Reglamento; 87, 88, 89, 90, 137 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en consideración de los hechos relacionados.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por interpuesto y admitido el recurso de Reposición de fecha tres de agosto de 2018 contra la resolución 010-CDPC-2018-AÑO-XI dictada en fecha 27 de julio de 2018.

SEGUNDO: Declarar **CON LUGAR** el recurso de Reposición interpuesto por los Abogados Antonio Jose Montes Rittenhouse y Jose Rafael Rivera Ferrari en sus condiciones de apoderados legales de las empresas compradoras y vendedoras en la presente concentración económica.

TERCERO: Reformar parcialmente la resolución número 010-CDPC-2018-AÑO-XI dictada en fecha 27 de julio de 2018 de la siguiente forma:

- a) Dejar sin valor y efecto las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del apartado segundo de la parte resolutive de la resolución impugnada.
- b) Abstenerse de realizar prácticas anticompetitivas prohibidas por su naturaleza y/o a prohibir según su efecto de conformidad con la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia dentro de la Estructura de Central de Ingenios Sociedad Anónima, CISA.
- c) Informar a la Comisión, de forma anual y durante un período de cinco (05) años (2019-2023) contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las actas de la asamblea de socios de CISA, sesiones ordinarias o extraordinarias y todos los acuerdos que se alcancen en esta en lo que concierne o afecte a la libre competencia.
- d) Informar a la Comisión, de forma anual y durante un período de cinco (05) años (2019-2023) contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las acciones tendientes a incrementar la participación en el mercado interno y en el mercado externo del azúcar.

e) Atendiendo el derecho fundamental a la intimidad de las personas se autoriza la publicación de la resolución sustituyendo los nombres de los accionistas mencionados en el considerando tercero de la resolución y en el diagrama Ex-post de los autos por las iniciales de los mismos.

CUARTO: Confirmar la resolución impugnada parcialmente en sus demás extremos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; los agentes económicos deberán publicar por su cuenta la presente resolución en al menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXTO Que la Secretaria General proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de las partes intervinientes en el proceso, y en el acto de notificación les haga las prevenciones de ley correspondientes.- **NOTIFÍQUESE. Firma y Sello: ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidente. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Secretaria del Pleno.**


ALBERTO LOZANO FERRERA
Comisionado Presidente



JOSÉ ARTURO VIDES M.
Secretario General

